

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	7
	Seis	12	50
	Un año.....	4	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	8	50
	Seis	15	
	Un año.....		

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

Continuación. (1)

Art. 42. Los pliegos que contengan «Actas electorales» circularán francos de porte, llevando en el sobre certificación de su contenido, firmada por el Presidente de la Mesa ó por el Alcalde de la cabeza del distrito.

Art. 43. Los pliegos de Loterías se entregarán á la mano en las oficinas de Correos, y estas consignarán en la cubierta la fecha y hora en que los reciben.

Art. 44. Los avisos del Giro Mútuo se considerarán como correspondencia oficial y circularán en unión de los certificados aunque no revistan este carácter, anotando su número en las respectivas hojas de aviso.

Art. 45. Las causas de oficio y autos de pobre circularán con arreglo á lo prevenido en la Sección 3.ª del capítulo 2.º, título 2.º

Art. 46. Si algún funcionario público recibiera correspondencia particular bajo sobre oficial, deberá devolverla con indicación del verdadero destinatario á la oficina de término, que la considerará como correspondencia no franqueada.

Art. 47. La correspondencia con sello oficial que se encontrare en los buzones será detenida y entregada al Jefe de la dependencia de donde proceda.

CAPÍTULO III

De la correspondencia certificada.

Sección primera

Disposiciones aplicables á toda clase de correspondencia certificada.

Art. 48. Se considerará como correspondencia certificada la que previo el pago en sellos de un derecho especial, distinto del de franqueo, se impone en la oficina de origen, mediante resguardo, circula con garantías especiales y es entregada al destinatario, previo también el correspondiente recibo.

(1) Véase el Boletín anterior.

Art. 49. Las cartas, tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán remitirse con la garantía de la certificación ó sin ella.

Las cartas con valores declarados ó con fondos públicos y los objetos asegurados circularán como certificados necesariamente.

Art. 50. Los objetos que hayan de circular como certificados no podrán tener la dirección escrita con lápiz ni expresado con iniciales el nombre del destinatario.

Art. 51. Para certificar correspondencia será indispensable el pago previo en sellos de correo de todos los derechos que por razón de franqueo, certificado ó seguro á la misma correspondan.

Art. 52. Las oficinas de Correos no pondrán sello alguno sobre laere en los objetos que hayan de expedir con el carácter de certificado.

Art. 53. Los certificados se anotarán en el «vaya» de la respectiva expedición, irán acompañados de una «hoja de aviso» en que se consignen datos relativos á cada uno, suficientes á distinguirlo sin confusión, y no pasarán de manos de un empleado á las de otro sin que éste firme el recibo, expresando por letra, antes de la firma, el número de los que se le entregan.

En las hojas de aviso relativas á certificados con declaración de valor se anotará además la cantidad declarada en cada uno y las iniciales ó signos impresos en los lacres que sirvieron para cerrarlos.

Art. 54. A la entrega de un objeto certificado precederá necesariamente la firma del empleado que la reciba ó del destinatario en un libro que al efecto debe presentarle el encargado de la entrega. En vista de estas firmas contestarán las oficinas á las reclamaciones que reciban acerca de la entrega de los certificados.

Art. 55. Los certificados con declaración de valor deberán entregarse separadamente de los certificados ordinarios, y su recibo se firmará en libros diferentes.

Art. 56. Cuando un certificado que deba pasar de manos de un empleado á las de otro adolezca de algún defecto que pueda ser origen de responsabilidad para el que recibe, se hará constar por nota en la hoja de aviso correspondiente que firmarán ambos empleados; y si el defecto pudiera comprometer ó haber comprometido el contenido del certificado se precintará éste. Los certificados con declaración de valor deberán repesarse antes y después de precintarlos, si hubiera elementos para practicar esta operación.

Art. 57. Las reclamaciones á que pueda dar lugar el recibo de un certificado deberán ser formuladas en el acto mismo de la entrega.

Art. 58. El imponente de un objeto certificado puede pedir en el acto de la imposición «aviso de recibo» de aquél firmado por el destinatario, mediante la entrega en la oficina de origen de sellos de correos por valor de 0'10 de peseta.

Cada petición de aviso de recibo no podrá referirse mas que á un sólo objeto certificado.

Art. 59. Las oficinas en que se impongan certificados con aviso de recibo después de llenar las indicaciones de éstos y adherido los sellos de co-

rreo que representen el derecho de aviso, los remitirán en unión de los certificados respectivos para ser firmados por los destinatarios al mismo tiempo que se les hace entrega de aquellos.

Las oficinas de destino devolverán los «avisos» por la primera expedición y con el carácter de certificados á la de origen, que los conservará á disposición de los imponentes durante el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que fueron firmados.

Art. 60. Si el imponente no solicitó aviso de recibo de un certificado, podrá sin embargo pedir noticias de la entrega al destinatario exhibiendo en la oficina de origen el resguardo que esta le expidió. Estas noticias no podrán solicitarse ántes del plazo necesario para que, teniendo en cuenta la distancia del punto de destino, haya podido contestar particularmente el destinatario.

Art. 61. Las reclamaciones de objetos certificados se formularán exhibiendo el resguardo en la oficina donde fueron impuestos, y ésta dirigirá á su principal cuando no tuviese este carácter, la que á su vez reclamará á la de igual categoría con respecto al punto de destino, siguiendo la reclamación contestada análogos trámites para llegar á la oficina de origen.

En el caso de que una segunda reclamación no fuese contestada se formulará la tercera por conducto de la Dirección general.

Art. 62. Las reclamaciones referentes á los certificados que se cambien con las provincias españolas de Ultramar serán formulados desde luego por conducto de la Dirección general.

Art. 63. La reexpedición de los objetos certificados se hará siempre sin que pierdan el carácter con que primeramente fueron expedidos.

Art. 64. El empleado de Correos ó contratista de una conducción terrestre ó marítima que se haga cargo, bajo recibo, de un objeto certificado, será responsable de él hasta tanto que demuestre haberlo entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista, ó al destinatario.

La responsabilidad pecuniaria será de 50 pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza.

La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

Sección segunda.

De los certificados sin declaración de valor.

Art. 65. Para que una carta pueda ser certificada, será indispensable que se presente en las oficinas de Correos bien cerrada con laere, goma, oblea, precinto, etc., no apareciendo en ella señales de haber sido habierta y cerrada nuevamente.

Art. 66. Las tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán expedirse con el carácter de certificado, acondicionados de igual manera que

cuando circulan como correspondencia ordinaria y adhiriéndoles los sellos de correo que representen el derecho de certificado.

Art. 67. La Administración no responde del contenido de los certificados sin declaración de valor, sino de la entrega de aquéllos á sus destinatarios.

Art. 68. Las oficinas de Correos estamparán en la correspondencia certificada un sello en tinta con la inscripción «Certificado», y para evitar la confusión de esta correspondencia con la ordinaria, cruzarán el anverso de los sobres ó fajas que la cierren con dos líneas de lápiz de cualquier color que formen ángulos rectos en su parte media.

Art. 69. Los telegramas que hayan de circular por el correo, serán considerados como cartas certificadas, aunque no revistan este carácter; se admitirán en las oficinas fijas y ambulantes hasta el momento de la salida de las expediciones y se facilitará su entrega con antelación al resto de la correspondencia.

Art. 70. Los objetos certificados que se cambien entre dos oficinas y que por ser numerosos se remitan en envases precintados, se contarán á presencia de dos empleados, que firmarán las respectivas hojas de aviso.

En la oficina de destino concurrirán también dos empleados á la confrontación de los certificados con las hojas, y no hallándolos conformes, formularán la correspondiente protesta, que será comunicada en el acto á la oficina de origen. Salvo el caso de error manifiesto prevalecerá la declaración de la oficina de destino.

Art. 71. Toda saca ó paquete cerrado en que se incluyan objetos certificados, llevará un signo exterior que lo distinga y circulará con aquel carácter.

Art. 72. Los certificados dirigidos á una Administración principal ó Estafeta se entregarán cerrados á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres ó fajas que cerraban los envíos.

Art. 73. Los peatones y carteros rurales verificarán la entrega de los certificados, recogiendo la firma de los destinatarios en un libro, y en el sobre ó faja del certificado, que devolverán por la primera expedición á la Administración de que dependan, y ésta, si fuere subalterna, á la principal respectiva.

Art. 74. Las Administraciones principales coleccionarán, anotados en una factura, los sobres á que se refiere el artículo anterior, y en vista de las firmas de los destinatarios que en ellos aparezcan, contestarán las reclamaciones que acerca de los mismos les sean dirigidas.

Un mes después de transcurrido el plazo en que, con arreglo á lo prevenido en el art. 79, puedan reclamarse noticias de los certificados con derecho á indemnización, se inutilizarán dichos sobres por las Administraciones principales.

Art. 75. Si el destinatario de un objeto certificado no pudiera firmar el recibo por imposibilidad física ó no saber escribir, lo verificará otra persona á su ruego y en presencia de un testigo, que suscribirá con este carácter en el libro de Recibos.

Si hubiera además de firmarse en el sobre por hacer la entrega un peatón ó cartero rural, se expresará en él verificarlo á ruego del interesado y ante testigo mencionando las causas.

En ningún caso podrá suscribir como testigo el empleado de Correos que verifique la entrega.

Art. 76. Los certificados que con carácter oficial se dirijan á los Jefes de las dependencias que gozan del derecho gratuito de apartado, á los Cuerpos del Ejército, Establecimientos penitenciarios, etcetera., podrán entregarse á los empleados autorizados por las referidas dependencias, ó á los carteros de los Cuerpos que lo estén por sus respectivos Jefes, firmando en el libro de Recibos de Autoridades que al efecto se llevará en las Administraciones.

Art. 77. Los certificados con aviso de recibo dirigidos á Autoridades ó Corporaciones que manden por su correspondencia al apartado ó á la lista, se entregarán á los encargados de este servicio, previa siempre su firma, en el libro correspondiente y con la obligación de devolver al siguiente día el aviso de recibo, firmado por el destinatario.

Art. 78. El extravío de un objeto certificado que no hubiera sido ocasionado por fuerza mayor da derecho á una indemnización de 50 pesetas que será abonada al imponente ó á petición de éste al destinatario.

Art. 79. Para tener derecho á la indemnización que determina el artículo anterior será condición precisa que la reclamación de noticias del certificado haya sido solicitada por el imponente dentro del término de un mes, contado desde la fecha del resguardo, tratándose de objetos del interior de la Península, islas Baleares, posesiones españolas del Norte de Africa y oficinas españolas en Marruecos, tres meses para los dirigidos á las islas Canarias, Cuba ó Puerto Rico, y seis meses para Filipinas, Fernando Poo, Corisco ó Annobón.

Sección tercera.

De los certificados con valores declarados ó con fondos públicos.

Art. 80. Se considerará como correspondencia asegurada aquella por la que, además de los derechos de franqueo y certificado que le correspondan, se abone un tercer derecho proporcional á los valores que en ella se aseguren.

Art. 81. Entre las oficinas de Correos del Reino y entre éstas y las de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas podrán circular bajo la garantía del Estado cartas con valores declarados.

Art. 82. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas del ramo entre las que puedan circular cartas con valores declarados, y de acuerdo con el Ministerio de Ultramar las de aquellas provincias que hayan de tomar parte en este servicio.

Art. 83. Los certificados con declaración de valor podrán ser dirigidos á un destinatario residente en población cuya oficina de Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que aquél se presente á recogerlo en la oficina autorizada que el imponente designe en el sobrescrito.

Art. 84. Podrán ser remitidos por el correo como valores declarados, los billetes de Banco, los fondos públicos, las acciones ú obligaciones emitidas por Sociedades de crédito, y en general los valores admitidos á cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador, ó que en caso de extravío exijan para ser restituidos un desembolso al imponente.

Art. 85. La cantidad máxima que podrá declararse en cada carta, sea cualquiera la categoría de la oficina en que se imponga y la de aquella á que esté dirigida, será de 10.000 pesetas.

Art. 86. Las cartas con valores declarados para su circulación por el correo, serán presentadas en la oficina que haya de expedirlas en las siguientes condiciones:

1.º El envío habrá de hacerse bajo sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado con cinco ó más sellos en lacre de buena calidad que sujeten todos los dobleces y lleven una marca igual, bien sea nombre completo, razón social ó las iniciales del remitente, con exclusión absoluta de escudos ó signos de genérica designación.

2.º En la parte superior del anverso del sobre llevarán la inscripción «Valores declarados», y debajo de ésta la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por medio de nota.

3.º Los sellos de correo que representen los derechos de franqueo y de certificado, se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separación, y sin cubrir tampoco los bordes, para que no puedan ocultar en aquél abertura alguna.

4.º El imponente de una carta de valores podrá precintarla valiéndose del mismo sello de que se sirvió para cerrarla.

Art. 87. El imponente de una carta de valores declarados para el Reino, deberá abonar en sellos de correo 0'10 de peseta por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas de valor declarado.

El derecho de seguro por las cartas de valores que se dirijan á las provincias españolas de Ultramar, será de 0'20 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas.

Art. 88. La oficina de origen estampará en esta clase de certificados un sello con la inscripción de «Valores declarados», y entregará al remitente un recibo talonario en el que deberá constar la cantidad declarada, el peso exacto en gramos, las dimensiones de la carta, el color de los lacres, y el nombre ó iniciales que en estos se hubiere marcado.

Art. 89. Los sellos de correo que representen el derecho de seguro de una carta de valores declara-

dos, se adherirán al aviso que forma parte de los libros talonarios, é inutilizados por medio de taldro, serán remitidos á la Dirección general.

Art. 90. Las oficinas de destino de las cartas de valores declarados comprobarán el peso de las mismas, y después de asegurarse de que se hallan en buenas condiciones, pasarán aviso por escrito á las personas á quienes resulten dirigidas, para que se presenten á recogerlas, previa la exhibición de cédula personal é identificación de su calidad de destinatario, mediante conocimiento prestado por persona ó casa de comercio conocida que garantice la legitimidad de la entrega, á juicio del empleado que asuma la responsabilidad del acto, quien deberá consultar á su Jefe inmediato en caso de duda.

Art. 91. Los destinatarios á quienes á juicio del Administrador no deba ó no pueda exigirse que se presenten en la oficina de Correos á recibir las cartas de valores declarados, autorizarán por escrito en el aviso de que trata el artículo anterior á otra persona para recibirlas, y ésta firmará también en el aviso, pudiendo serle entregadas, previa siempre su identificación y firma en el libro correspondiente.

Art. 92. Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de estos los sobres de las mismas, pero teniendo el derecho de examinarlas exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo en el libro correspondiente.

Art. 93. Cuando el destinatario de una carta de valores se negase á recibirla por tener señales de fractura ó porque el peso fuese distinto del consignado en el sobre, se abrirá aquella ante el Jefe de la oficina y dos testigos, haciendo constar en un acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido fuese menor que la declaración, serán remitidos, el sobre, todos los documentos ó papeles que encerraba y el acta levantada á la Dirección general en pliego certificado, ó como valores declarados si el envío los contuviese.

Art. 94. Las oficinas que reciban certificados con declaración de valor, y no puedan por cualquier circunstancia entregarlos á sus destinatarios, pasarán, transcurrido un mes desde el recibo, aviso certificado á la oficina de origen, para que ésta participe á los respectivos imponentes que su envío no tuvo despacho.

Cumplidos dos meses sin que el imponente hubiera solicitado la reexpedición, se pasará nuevo aviso, anunciando el envío como sobrante, á la Dirección general.

Art. 95. La administración será responsable de los valores declarados en la cartas que se confíen al Correo, con arreglo á las disposiciones que anteceden.

En caso de extravío de una carta con valores declarados abonará al remitente, ó á petición de éste, al destinatario, una suma igual á la declarada.

En caso de sustracción comprobada, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

Art. 96. La Administración no será responsable:

1.º Del extravío de una carta con valores, cuando aquél sea ocasionado por fuerza mayor.

2.º Del contenido de una carta con valores declarados que al ser entregada al destinatario tenga el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anotó en el sobrescrito.

3.º Del contenido de una carta de valores declarados cuyo destinatario haya firmado el Recibo conforme.

4.º De una carta con valores cuya declaración pueda calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenía en menor cantidad que la declarada.

5.º De una carta con valores declarados que haya sufrido extravío y que no sea reclamada por las personas que se crean con derecho á ella en los plazos de seis meses ó de un año, contados desde la fecha de la imposición, según que respectivamente se trate de cartas que circularon en el interior del Reino ó de las cambiadas con las provincias españolas de Ultramar.

Art. 97. Una vez abonada la indemnización por el Estado, subroga éste en todos sus derechos al propietario de los valores.

Art. 98. Se considerarán como fondos públicos para los efectos de su circulación por el correo todos los valores cotizables en la Bolsa de Madrid.

Art. 99. Las cartas con valores declarados en

fondos públicos, podrán circular bajo la garantía del Estado entre las oficinas del Reino autorizadas para el cambio de cartas con valores declarados.

Art. 100. La cantidad máxima que podrá asegurarse en cada carta de valores declarados en fondos públicos, se fija en 15.000 pesetas. Entre las Administraciones de Madrid y Barcelona podrán circular también cartas en que el imponente declare hasta la suma de 35.000 pesetas en cada una.

Art. 101. Los fondos públicos que se confien al correo no deberán asegurarse por mayor valor que el efectivo que tuvieren, según la cotización oficial, el día de su imposición en el correo ó por la del último de labor, si aquél fué festivo.

Art. 102. El imponente de una carta de valores declarados en fondos públicos deberá abonar en sellos de correo 0'03 de peseta por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas de valor declarado.

Art. 103. Las cartas con valores declarados en fondos públicos se presentarán en la oficina que haya de expedirlas en las condiciones que previene el art. 86, escribiendo en el anverso del sobre la indicación de «Valores declarados en fondos públicos.» En el resguardo que de ellos se expida al imponente, se hará también la misma indicación, y se les aplicarán las disposiciones de los artículos 80, 83 y 88 al 97.

Art. 104. La responsabilidad del Estado por estos valores es la consignada en los artículos 95 y 96, teniendo en cuenta además lo previsto en el siguiente, y se hará efectiva en las mismas condiciones; pero en caso de extravío ó sustracción total ó parcial de valores en fondos públicos, deberá el imponente presentar en la Dirección general de Correos y Telégrafos una factura firmada, en la que exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

Art. 105. Se considerará declaración fraudulenta y por lo tanto comprendida en el art. 96, la de una carta de valores declarados que, presentada con la nota de contener fondos públicos, encerrase otra clase de valores.

Art. 106. Los pliegos con valores en fondos públicos que las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda cambien entre sí, serán presentados en las Administraciones de Correos bajo sobreabierto y acompañados de cuatro facturas en que se detallen los valores, si éstos fueran inscripciones nominativas de la Deuda pública ó recibos de las mismas; y bajo sobre cerrado con un sello sobre lacre de la dependencia que verifique el envío, llevando la inscripción «Valores declarados servicio oficial», y una nota de la cantidad incluida, si se tratara de otra clase de documentos.

En caso de extravío de estos pliegos, ó sustracción de su contenido, la Administración de Correos no estará obligada á reintegrar cantidad alguna.

Sección cuarta.

De los objetos asegurados.

Art. 107. Podrán circular por el correo, bajo la garantía del Estado, objetos asegurados hasta la cantidad de 5.000 pesetas cada uno.

Art. 108. Los objetos asegurados se cambiarán entre las mismas oficinas del Reino autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados.

Art. 109. Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo, se presentarán en la oficina de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro, y estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

Art. 110. En la parte superior de la cara en que se escriba la dirección se pondrá «Objeto asegurado», y por debajo, expresada en letra y guarismos, la cantidad por que el objeto haya de asegurarse.

Art. 111. El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0'30 metros de largo, por 0'20 de ancho y 0'10 de alto. Su peso será de dos kilogramos como maximum.

Art. 112. El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correo:

1.º El derecho de franqueo de una carta sencilla por cada 30 gramos de peso ó fracción de 30 gramos.

2.º El derecho de certificado, según la tarifa vigente; y

3.º Un derecho de seguro á razón de 0'10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100. Las tres cantidades se abonarán en sellos de correo que se adherirán al objeto asegurado.

Art. 113. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mención del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

Art. 114. El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará una suma igual al importe de la declaración.

Art. 115. En caso de deterioro de un objeto asegurado la Administración no abonará cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

Art. 116. Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que para los valores declarados en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

CAPÍTULO IV

De la admisión y envío de la correspondencia.

Art. 117. En todas las oficinas del ramo habrá uno ó varios buzones para la recepción de la correspondencia ordinaria, estarán expuestos al público las tarifas vigentes y un cuadro en que se expresen las horas de entrada y salida de los correos, las de recogida y distribución de la correspondencia, la de imposición de certificados y demás servicios que en ella se presten.

Art. 118. Las llaves de los buzones estarán en poder de empleados de Correos, y á éstos corresponde exclusivamente la manipulación de la correspondencia.

Art. 119. Las horas para recibir las diversas clases de correspondencia se determinarán en cada oficina, de modo que sólo quede hasta las salidas de los correos el tiempo indispensable para preparar las expediciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se refiere al servicio de correspondencia certificada, sino cuando lo consienta la organización interior de la oficina. La correspondencia depositada en una oficina dentro del tiempo marcado para una expedición, habrá de ser necesariamente remitida por la misma.

Art. 120. Ninguna oficina de Correos podrá negarse á recibir y expedir la correspondencia que en ella sea depositada ó se le entregue en las condiciones establecidas y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 121. Los sellos de correo adheridos á la correspondencia serán inutilizados con el de la oficina de origen, cuidando los encargados de esta operación de llevarla á cabo con la mayor claridad posible.

Donde exista sello de fechas se empleará éste exclusivamente.

Art. 122. El sobrescrito de todo objeto que se confie al correo deberá estar redactado con precisión y claridad para evitar cualquiera duda en la trasmisión y entrega al destinatario.

Art. 123. Las oficinas del ramo deberán sellar con el de fechas toda la correspondencia que manipulen, las de origen en el anverso, las de tránsito y destino en el reverso.

Art. 124. La correspondencia del servicio interior no franca ó insuficientemente franqueada será remitida por la oficina de origen al Administrador de la principal ó estafeta más próxima á la residencia del destinatario, en paquete separado, indicando en el sobrescrito de cada objeto la cantidad necesaria para completar el franqueo, según tarifa.

La oficina que reciba correspondencia en estas condiciones pasará aviso por escrito á los destinatarios para que se presenten ó remitan los sellos necesarios para completar el franqueo, y adheridos estos sobre el objeto ó inutilizados con el de fechas de la oficina, será entregada ó remitida al destinatario.

Art. 125. Únicamente la Dirección general y los Administradores de Correos, éstos en casos de reconocida urgencia, podrán, en bien del servicio, detener ó modificar el curso de los correos determinado en los itinerarios respectivos.

Art. 126. Los dependientes del resguardo de consumos no podrán detener la marcha de los correos, pero si seguirlos para verificar el registro dentro de la oficina.

Los empleados de resguardo de Aduanas podrán reconocer exteriormente las sacas y paquetes de correspondencia directa y presenciar la apertura de las destinadas á la oficina donde tenga lugar el reconocimiento.

Art. 127. La correspondencia no podrá ser detenida ni interceptada, sino en virtud de orden escrita de la Autoridad judicial, salvo los derechos reconocidos al remitente por el art. 12.

Art. 128. La correspondencia será transportada por las vías férreas, por conducciones marítimas, en carruajes ó acaballo y por peatones.

Art. 129. Las oficinas de Correos cuidarán de expedir la correspondencia acondicionada de manera que sufra el menor deterioro posible dada la importancia de la que remitan y los medios que utilicen para su transporte.

Art. 130. Cuando hubiere diversas vías para remitir la correspondencia y en el sobrescrito se determinara una, deberá esta indicación ser atendida por las oficinas de Correos.

Art. 131. Los Capitanes y potrones de buques mercantes estarán obligados á transportar la correspondencia que se les confie para los puntos de escala ó de término, debiendo entregarla á la mayor brevedad en las respectivas oficinas.

Por este servicio podrá exigir un derecho de transporte de 5 pesetas por kilogramo de cartas y tarjetas postales y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, que abonará la oficina del punto de origen cuando la correspondencia haya sido depositada en los buzones de ésta, y la de destino cuando el depósito se haya efectuado por los remitentes en el mismo buque. (Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 88.

No habiendo dado cumplimiento los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se expresan en la relación que á continuación de la presente se insertan á mis reiteradas circulares publicadas en el Boletín oficial, y con especialidad á la de 19 de Mayo último, referente al pago del importe de los cargos hechos por suministros á reclutas condicionales durante su observación en la revisión de expedientes, y por la que se les conminaba con la multa de 50 pesetas si no lo verificaban, he acordado reproducirla y prevenirles que, en el improrrogable término de quinto día procedan á hacer efectiva la mencionada multa en el papel correspondiente ante este Gobierno, y á la vez al pago de las cantidades que afecta á cada uno en la Caja del Batallón Depósito de esta ciudad, pues de no hacerlo así me veré en el caso de pasar el tanto de culpa al Juzgado correspondiente por la marcada desobediencia.

Soria 13 de Junio de 1889.

El Gobernador, FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

BATALLÓN DEPÓSITO DE SORIA, NÚM. 132.

Relación de los Ayuntamientos que adeudan las cantidades que se les señala por socorros facilitados á útiles condicionales, y que á pesar de las muchas gestiones practicadas no se han presentado á satisfacerlas.

Ayuntamientos.	Pests.	Céts.	OBSERVACIONES
Villasayas.....	12	52	De 1887.
Aguilar de Montuenga.....	18	20	
Abián.....	12	12	De 1888.
Ventosa de San Pedro.....	12	61	
Ledesma.....	15	83	
Villasayas.....	28	44	
Total.....	99	72	

Soria 10 de Junio de 1889.—El Teniente Cajero.

Justo Benito.—V.º B.º—El Capitan Comandante Mayor, Victor Remon.—Conforme.—El Capitan primer Jefe, Gomez.

Circular num. 89.

ELECCIONES.

Existiendo dos vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Lumias, que ascienden á la tercera parte del número total de individuos que debe componer la Corporación, he acordado convocar á elección parcial para cubrir las insinuadas vacantes, señalando al efecto los días 28 y siguientes del presente mes, todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la vigente ley municipal, y previniendo que las operaciones se efectúen con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870.

Soria 12 de Junio de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.

En vista de que los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan á continuación no han ingresado en la Caja especial de 1.ª enseñanza el importe de sus descubiertos por atenciones del ramo, ni han hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por mi circular de 8 de Mayo último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 56, he dispuesto imponer á los mismo el apremio del 5 por 100 diario sobre dichas multas, previniéndoles que una vez que éste ascienda á igual cantidad que aquellas así como si no verifican el ingreso de sus descubiertos, oficiaré á la autoridad judicial competente para que con arreglo á derecho, proceda á la exacción, tanto del repetido descubierto como de las responsabilidades impuestas.

Partido de Agreda.

PUEBLOS.	Trimestres que adeudan.
Agreda.....	1.º, 2.º y 3.º
Aldeaelpozo.....	3.º
Castilruiz.....	2.º y 3.º
Cigudosa.....	3.º
Ciria.....	1.º, 2.º y 3.º
Dévanos.....	2.º y 3.º
Valdegeña.....	3.º

Partido de Almazán.

Alentisque.....	3.º
Almazán.....	1.º, 2.º y 3.º
Id. atrasos de 1887-88	
Bordecorés.....	1.º, 2.º y 3.º
Borjabad.....	1.º, 2.º y 3.º
Caltojar.....	3.º
Fuentelmonge.....	2.º y 3.º
Majan.....	1.º, 2.º y 3.º
Nepas.....	1.º, 2.º y 3.º
Soliedra.....	2.º y 3.º
Tajueco.....	3.º
Taroda.....	3.º
Viana.....	3.º

Partido del Burgo de Osma.

Alcubilla del Marqués.....	3.º
Boos.....	2.º y 3.º
Caracena.....	1.º, 2.º y 3.º
Id. atrasos de 1885-86 y 87-88.	
Casarejos.....	1.º, 2.º y 3.º
Castillejo de Robledo.....	3.º
Fuentecambrón.....	3.º
Hoz de Abajo.....	1.º, 2.º y 3.º
Hoz de Arriba.....	1.º, 2.º y 3.º
Losana.....	1.º, 2.º y 3.º
Madruédano.....	3.º
Matanza.....	2.º y 3.º
Modamio.....	1.º, 2.º y 3.º
Montejo.....	2.º y 3.º
Muriel Viejo.....	2.º y 3.º
Navaleno.....	1.º, 2.º y 3.º
Id. atrasos de 1887 á 88.	
Osma.....	3.º
Perera.....	3.º
Quintanas Rubias de Abajo.....	3.º
Talveila.....	3.º

PUEBLOS.

Tarancueña.....	1.º, 2.º y 3.º
Torralba.....	2.º y 3.º
Vadillo.....	3.º
Villanueva de Gormaz.....	3.º
Zayas de Torre.....	3.º

Partido de Medinaceli.

Aguilar de Montuenga.....	1.º, 2.º y 3.º
Almaluez.....	3.º
Barcones.....	1.º, 2.º y 3.º
Id. atrasos de 1886-87 y 87-88.	
Chaorna.....	2.º y 3.º
Iruecha.....	3.º
Júdes.....	2.º y 3.º
Marazovel.....	1.º, 2.º y 3.º
Medinaceli.....	2.º y 3.º
Radona.....	2.º y 3.º
Somaen.....	3.º

Partido de Soria.

Abion.....	1.º, 2.º y 3.º
Aldehuela de Periañez.....	1.º, 2.º y 3.º
Aldehuelas.....	3.º
Aliud.....	3.º
Almarza, resto del.....	2.º y 3.º
Arévalo.....	2.º y 3.º
Caravantes.....	1.º, 2.º y 3.º
Id. por atrasos de 1887 á 88.	
Castilfrio.....	1.º, 2.º y 3.º
Cihuela.....	3.º
Deza.....	3.º
Herreros.....	1.º, 2.º y 3.º
Quiñonera.....	3.º
Sauquillo de Alcázar.....	3.º
Tardelcuende.....	2.º y 3.º
Tejado.....	3.º
Torrearevalo.....	2.º y 3.º
Torrubia.....	2.º y 3.º
Villaverde.....	3.º

Soria 11 de Junio de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

SORIA.

Los que quieran interesarse en el arrendamiento del local denominado «El Rastro» para el año económico de 1889 á 1890, y separadamente en el aprovechamiento de los pastos de la dehesa de San Andrés, durante el año forestal mencionado pueden presentarse en las Salas Consistoriales el día 15 del corriente mes á las doce de su mañana en que se verificará la subasta por pujas á la llana.

El tipo señalado para el remate del local del Rastro es el de 100 pesetas.

Y para el de la dehesa de S. Andrés el de 369 pesetas.

No se admitirán proposiciones que no eubran el tipo señalado.

Las condiciones, bajo las cuales han de hacerse los arrendamientos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la corporación.

Soria 10 de Junio de 1889.—El Alcalde Presidente, Roman Llorente.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento.—El Secretario interino, Eusebio Dominguez.

BLACOS.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice del amillaramiento base del repartimiento territorial por el que se ha de contribuir en el próximo año económico de 1889 á 90, han acordado permanezca expuesto al público en la Secretaría de este municipio por espacio de ocho días contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, donde los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros en él comprendidos, puedan presentar sus reclamaciones, advirtiéndoles que pasados los cuales por justas que sean, no serán oídas.

Blacos 9 de Junio de 1889.—El Alcalde.

SAGIDES.

Terminado el amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de

la contribución territorial de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer cuantas reclamaciones quieran legalmente durante los ocho días siguientes desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales no se oirá ninguna.

Sagides 6 de Junio de 1889.—El Alcalde, Juan del Rio.

ALDEHUELA DEL RINCON.

Adoptado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año económico de 1889 á 1890, se anuncia la primera subasta para el día 15 del corriente mes á las doce del día; y la segunda si la anterior se intentase sin efecto, tendrá lugar el día 17 del mismo á la propia hora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Aldehuela del Rincón 6 de Junio de 1889.—El Alcalde accidental, Santiago Herrero.

UCERO.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el amillaramiento para la confección del repartimiento de la contribución territorial de 1889-90, se hallará expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír reclamaciones.

Ucero 8 de Junio de 1889.—El Alcalde accidental, Francisco Romero.

QUINTANILLA DE TRES BARRIOS.

El amillaramiento de la riqueza de inmuebles de este distrito, correspondiente al próximo ejercicio de 1889 á 1890; se hallará expuesto al público por tiempo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, con el fin de oír reclamaciones; pasado dicho tiempo no se oirá ninguna por legal que sea.

Quintanilla de Tres Barrios 6 de Junio de 1889.—El Alcalde, Felipe Aguilera.

CASTIL DE TIERRA.

Terminado por la Junta pericial de este distrito y aprobado por el Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir el amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico de 1889 á 90, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde que el presente anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de las utilidades que se le ha figurado y reclamar de agravio si se le ha inferido, pasados los cuales no se admitirá ninguna por justas y legales que sean sus causas.

Castil de Tierra 6 de Junio de 1889.—El Alcalde, Tomás Marco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENCIA DE SUSTITUCION DE ULTRAMAR.

Refundida la Zona Soria á la de reclutamiento, número 7 de Guadalajara, donde por espacio de ocho años vengo haciendo las operaciones de sustitución con feliz éxito de los que me han honrado con su confianza, y deseando hacer extensivas mis operaciones á todos los pueblos de esta provincia afectos á la indicada Zona, ofrece el que suscribe, vecino del comercio y propietario de Guadalajara, poner sustitutos á los que por suerte fueron destinados á Ultramar en el último sorteo, por la cantidad de 4.500 reales.

Dirijanse á Antonio Boixareu, Horno San Gil, número 5, principal, Guadalajara.

Nota. Sólo se admitirán escrituras en el presente año hasta el 15 de Julio próximo, por finalizar en dicho mes el término legal de la sustitución.